

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-242/2011

**ACTOR: COALICIÓN “UNIDOS POR
TI”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a catorce de septiembre de dos mil once. **VISTOS** para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-242/2011**, promovido por la Coalición “Unidos por Ti”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, para impugnar la sentencia de treinta y uno de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación identificado con la clave RA-99/2011, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. El veintisiete de mayo de dos mil once, el representante propietario de la Coalición “Unidos por Ti”, ante el Consejo

SUP-JRC-242/2011

Distrital II, con sede en Toluca, Estado de México presentó ante el citado Consejo controversia en materia de propaganda, en contra del Partido Acción Nacional, por presuntas violaciones a la normatividad electoral local, consistentes en la pinta de propaganda electoral en una barda de propiedad privada, sin el consentimiento del propietario del inmueble.

2. El nueve de junio del año en curso, el Presidente del referido Consejo Distrital remitió el expediente integrado con motivo de la controversia precisada previamente, a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México.

3. El seis de julio siguiente, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México acordó, entre otras cuestiones, la radicación del asunto. Por lo anterior, se integró el expediente CG/SEG/CMPE/001/2011.

4. El doce de agosto de este año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió resolución en el referido expediente, al tenor siguiente:

PRIMERO- Se aprueba el proyecto de resolución remitido por la Junta General de este Instituto, en la controversia en materia de propaganda identificada con la clave CG/SEG/CMPE/001/2011, en el sentido de declararla fundada con base en los razonamientos vertidos en el considerando II de esta resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Acción Nacional, una sanción consistente en una multa de 150 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, equivalente a \$8,505.00 (Ocho mil quinientos cinco pesos 00100 M.N.)

TERCERO. Se ordena a la Dirección de Administración de este Instituto, para que en términos del considerando III de la presente resolución, realice la retención de la multa impuesta a la Coalición "Unidos Podemos Más" (SIC) enterando en un plazo improrrogable

de quince días hábiles contados a partir de su retención, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

5. En contra de la resolución anterior, el dieciséis de agosto siguiente, la Coalición “Unidos por Ti”, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, promovió recurso de apelación previsto en el Código Electoral del Estado de México. Dicho medio de impugnación local se radicó en el Tribunal Electoral del Estado de México bajo el número de expediente RA/99/2011.

6. El treinta y uno de agosto del año en curso, el citado Tribunal Electoral local resolvió el medio de impugnación en comento en el sentido siguiente:

ÚNICO. Ante lo **INFUNDADO** y **FUNDADO** pero **INOPERANTE** de los agravios esgrimidos por la Coalición “Unidos Por Ti”, lo dable es **CONFIRMAR** el acto impugnado.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El cinco de septiembre de dos mil once, la Coalición “Unidos por Ti”, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia mencionada previamente.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio TEEM/P/602/2011 de seis de septiembre dos mil once, recibido en la misma fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado y

SUP-JRC-242/2011

demás documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto.

IV. Turno de expediente. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JRC-242/2011** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por una coalición integrada por partidos políticos, en contra de una sentencia

dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, autoridad competente en esa entidad federativa para calificar los comicios locales y para resolver las controversias surgidas durante los mismos.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, como se verá a continuación:

Presupuestos procesales. Por lo que hace a tales presupuestos:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre y firma de quien promueve en representación de la Coalición “Unidos por Ti”, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia impugnada se notificó a la coalición actora el primero de septiembre de dos mil once y la demanda se presentó el cinco siguiente.

3. Legitimación y personería. Si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, es de tener presente que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que toda vez que una coalición se encuentra integrada por este tipo de entes de interés público, válidamente puede promover medios impugnativos en materia electoral.

Lo anterior, se corrobora con el contenido de la jurisprudencia 21/2002, identificada con el rubro "COALICIÓN, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL", y consultable a fojas 164 y 165 de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen I.

En este orden de ideas, es evidente que en el caso, se colman los extremos requeridos por el presupuesto procesal en comento, pues el presente medio de impugnación fue promovido por la Coalición "Unidos por Ti" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, calidad que es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado y, además, dicho representante promovió el medio de impugnación local al cual recayó la resolución impugnada.

Por tanto, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio que se resuelve se colman los requisitos en comento.

4. Interés jurídico. Se satisface el presupuesto procesal de interés jurídico, en virtud de que la Coalición “Unidos por Ti” en su calidad de actora, fue la recurrente en el recurso de apelación al que recayó la resolución que se controvierte; asimismo, dicha coalición política presentó la controversia en materia de propaganda que originó el expediente en que se dictó la resolución primigeniamente impugnada.

En este contexto, dado que esa fuerza política fue la que presentó el escrito que originó el procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Acción Nacional y posteriormente, interpuso el recurso de apelación al que recayó la resolución que ahora se combate, es evidente que cuenta con el interés jurídico suficiente para oponerse a la resolución dictada por Tribunal Electoral del Estado de México.

De igual manera, cabe señalar que se satisface el interés jurídico, en razón de que la actora es una coalición conformada por tres partidos políticos, los que actuando de manera colegiada o conjunta tienen el carácter de entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.

SUP-JRC-242/2011

Por ello, si el procedimiento administrativo sancionador electoral participa de las características de interés público, difuso o de clase, las resoluciones que en él se dicten, por las mismas razones, afectarán el referido interés.

Ahora bien, dado que los partidos políticos cuentan con dicho interés, cuando exista una instancia extraordinaria, también lo tienen para cuestionar las determinaciones que recaigan a los medios de impugnación en que se controviertan las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos sancionadores, toda vez que la posibilidad de actuar a favor del interés público no se agota con la promoción de los medios de impugnación ordinarios, ya que debe entenderse extendida para agotar las cadenas impugnativas que puedan generar el efecto definitivo de confirmar, modificar o revocar la decisión primigeniamente adoptada.

Al efecto, resulta aplicable, en lo que interesa, la jurisprudencia de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA”, consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 473 y 474

Requisitos especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley, de autos se advierte lo siguiente:

1. Actos definitivos y firmes. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de México para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

En la demanda se alega violación a los artículos 14, 16, 17 y 116 de la Constitución General de la República.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 02/97 de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”, consultable en la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen I, páginas 354 y 355.

3. Violación determinante. El requisito de la determinancia se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, el planteamiento de la coalición actora tiene como pretensión final que se incremente el monto de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional en el procedimiento sancionador instaurado en su contra, situación que podría impactar en el financiamiento público del citado instituto político.

Sobre el particular debe tenerse presente, que esta Sala Superior ha sostenido que el financiamiento público constituye un requisito esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos, tanto en su actuación ordinaria como durante los periodos electorales, por lo que su negación o merma, aunque sea en años en que no hay elecciones, puede resultar un motivo o causa decisiva para que los institutos políticos no puedan llevar a cabo tales actividades o no puedan hacerlo de manera adecuada, lo que podría redundar en su debilitamiento o, incluso, llevarlos a su extinción, situación que, consecuentemente, les impediría llegar al proceso electoral o hacerlo en mejores condiciones.

Sirve de base para lo anterior, las consideraciones de la Jurisprudencia 09/2000, que lleva por rubro: “FINANCIAMIENTO

PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”, y que puede ser consultada en las páginas 313 a 316 de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen I.

En ese tenor, como se adelantó, es evidente que en el caso se acredita el requisito en análisis.

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que la pretensión de la impugnante es que se imponga una sanción diversa a la impuesta al Partido Acción Nacional, lo cual puede realizarse en cualquier momento.

De ahí que resulte incuestionable que la reparación es materialmente posible dentro de los plazos electorales.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de

impugnación expuestos por la coalición enjuiciante en su escrito de demanda.

TERCERO. Estricto derecho. Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los medios de impugnación como el que nos ocupa no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente esta instancia jurisdiccional, si bien se ha admitido que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o

construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

Esto, para que con la argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

CUARTO. Estudio de fondo. De la revisión del escrito de demanda esta Sala Superior advierte que la coalición “Unidos por Ti”, señala que con la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación radicado en el expediente

SUP-JRC-242/2011

RA/99/2011, se viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 129, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como el artículo 328 del Código Electoral de esa entidad federativa y 16 del Reglamento de Propaganda Política y Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en virtud de lo siguiente:

A. Que la acreditación de dos faltas del Partido Acción Nacional a lo previsto en el artículo 158 del Código Electoral del Estado de México, previamente sancionadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y no impugnadas por las vías legales conducentes, son suficientes para considerar que se actualiza la reincidencia establecida en el artículo 356 del ordenamiento jurídico de referencia.

En este contexto, señala que para la actualización de la reincidencia prevista en dicha disposición, basta que una conducta infractora se encuentre acreditada con antelación y que la resolución respectiva, sea definitiva y firme, en atención al principio general del derecho en el que se señala que donde la ley no distingue, no tiene por que distinguirse.

En igual sentido, refiere que se aplicó una jurisprudencia cuando no procedía hacerlo, toda vez que para actuar de esa manera, era necesario que existiera un vacío legal y en el caso no se actualiza dicho supuesto.

Así, afirma que si el bien jurídico tutelado en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México es el orden jurídico electoral, las faltas previamente acreditadas al Partido Acción Nacional se unifican con la que originó el medio de impugnación bajo estudio, porque con todas ellas se transgredió el ámbito de propaganda electoral establecido en el artículo 158 del ordenamiento legal de referencia.

Para sustentar su dicho señala que resulta aplicable la jurisprudencia de rubro “REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”.

B. Refiere que los argumentos de la responsable para determinar y calificar la conducta del partido político infractor son insuficientes, toda vez que son vagos generales e imprecisos porque no detalla las circunstancias personales del infractor ni las de modo, tiempo y lugar de la comisión de la falta.

Además, expone que la responsable omitió tomar en cuenta el principio de equidad al momento de calificar y sancionar la conducta, aspecto que resulta relevante porque la propaganda denunciada se mantuvo colocada por más de dos meses en propiedad privada que además se había autorizado a la coalición “Unidos por Ti”, situación que implicó un impacto en

SUP-JRC-242/2011

el electorado, desestabilizó el normal desarrollo del proceso electoral, y por ende, generó inequidad en la contienda.

Por ello, considera que la falta debe calificarse como grave y la sanción impuesta al Partido Acción Nacional debe incrementarse.

En otro orden de ideas, señala que contrario a lo razonado por la responsable sí se actualiza la reincidencia porque en sesión de cinco de agosto de dos mil once, la propia autoridad, al resolver los expedientes CG-SEG-CMPE-002/2011, CG-SEG-CMPE-005/2011 y CG-SEG-CMPE-007/2011, le impuso al Partido Acción Nacional sanciones de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de México por conductas similares, lo que se traduce en la comisión de violaciones sistemáticas de preceptos electorales y justificación para incrementar la sanción.

Manifiesta que la autoridad responsable incumplió con el principio de exhaustividad al individualizar la sanción impuesta porque debió revisar sus archivos para acreditar la reincidencia del Partido Acción Nacional en la comisión de la falta y con ello garantizar la legalidad de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Estado de México.

C. Expone que la resolución impugnada es incongruente y que la responsable incurrió en falta de exhaustividad, en virtud de que, por una parte, se debieron realizar diligencias a efecto

de allegarse de resoluciones dictadas en contra del Partido Acción Nacional y con ello tener por acreditada la reincidencia.

Agrega que al haberse acreditado la existencia y autoría de la infracción denunciada se actualizaba la reincidencia, en razón de que previamente se impusieron a la mencionada fuerza política sanciones de similar naturaleza, y no haberla tomado en cuenta para la individualización de la sanción se tradujo en la inobservancia de disposiciones de orden público y obligatorias.

Por todo lo anterior, la coalición actora solicita que, en plenitud de jurisdicción, se emita una nueva resolución en la que se tomen en consideración los argumentos antes señalados.

Por último, la actora manifiesta que la responsable no analizó de manera debida los agravios encaminados a demostrar la existencia de violación a los principios constitucionales que deben regir en todos los actos de las autoridades electorales, además de que no se apegó a lo previsto en los artículos 334 y 335 del Código Electoral del Estado de México.

Los agravios sintetizados previamente son **infundados e inoperantes**, según el caso, en atención a los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación.

1. Los motivos de inconformidad sintetizados en el apartado A son **infundados**.

Ello es así, en razón de que la coalición “Unidos por Ti” parte de la premisa inexacta de que para la actualización de la reincidencia prevista en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México basta que la autoridad competente haya impuesto una sanción previa al sujeto infractor y que la misma sea firme.

De esta manera, se tiene que el aspecto fundamental a resolver en el presente apartado, consiste en determinar si para la actualización de la reincidencia prevista en el mencionado artículo 356 del Código comicial local basta con que exista una resolución firme en la que previamente se le haya impuesto al sujeto infractor una sanción previa.

Esta Sala Superior ha sostenido que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento administrativo sancionador electoral consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado.

En efecto, respecto al tema de la reincidencia, la Sala Superior ha establecido en las sentencia dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-83/2007, SUP-RAP-195/2008, SUP-RAP-61/2009, SUP-RAP-62/2010, SUP-RAP-63/2010, SUP-RAP-64/2010, SUP-RAP-65/2010, SUP-RAP-66/2010, SUP-RAP-67/2010, SUP-RAP-68/2010 y

SUP-RAP-69/2010, SUP-RAP-200/2010 que los siguientes elementos resultan necesarios para tener por colmada la reincidencia.

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Así, la falta de alguno de estos elementos impide actualizar la figura de reincidencia.

Lo anterior, se advierte de la tesis emitida por la Sala Superior, consultable en las páginas 545 a 547 de la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1 Jurisprudencia, de rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

Al efecto, este órgano jurisdiccional considera que en el derecho administrativo sancionador, la infracción a preceptos de un mismo ordenamiento legal, no conlleva, por ese sólo hecho, a tener demostrada la reincidencia, para efectos de agravar la sanción correspondiente, pues para ello se requiere que las conductas infractoras sean de naturaleza semejante.

SUP-JRC-242/2011

Ello es así, en razón de que la reincidencia, entendida como la transgresión a normas o preceptos diversos a aquéllos por los que se es sancionado, es decir, de naturaleza disímil, resulta insuficiente para considerarla como un factor de individualización encaminado a elevar la sanción al infractor, pues conforme a lo expuesto, si una de las características exigidas es precisamente la vulneración al mismo bien jurídico protegido, lo cual implica la repetición de la falta, es evidente que sólo en la que se transgrede el mismo bien jurídico sirve para tal efecto.

Lo anterior, en la inteligencia de que, lo relevante es que la conducta sancionada recaiga nuevamente sobre el mismo bien jurídico protegido por la norma, independientemente de que el precepto sea o no idéntico.

Lo anterior, porque con independencia de que la norma infringida sea o no la misma, lo relevante es que sean de una naturaleza similar, lo cual se actualiza cuando el bien jurídico tutelado violado es el mismo.

En el caso, la coalición actora sustenta su argumentación en la premisa de que en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México se regula que en la individualización de las sanciones debe tomarse en cuenta la existencia previa de sanciones firmes al sujeto infractor, sin importar si el bien jurídico tutelado es el mismo o no, toda vez que en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México no se hace distinción alguna.

SUP-JRC-242/2011

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que para actualizar la reincidencia prevista en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México es necesaria la existencia previa de sanciones firmes en las que se haya transgredido el mismo bien jurídico.

Ello es así, en razón de que en el derecho administrativo sancionador, la imposición de las sanciones tiene fines represivos y disuasivos, porque la vinculación de los infractores con el cumplimiento a la sanción determinada, tiene por objeto reprimir las conductas violatorias al ordenamiento jurídico y evitar la reiteración de conductas similares futuras.

En este contexto, si una de las finalidades de la imposición de las sanciones es evitar que el sujeto infractor incurra, posteriormente, en la realización de conductas similares a la sancionada y a pesar de ello, se reitera esa conducta o transgresión a la normativa, es evidente que la sanción previamente impuesta incumplió con la finalidad de disuadir de su reiteración.

Este aspecto, justifica que esa reiteración se incluya en la individualización de la nueva sanción, como factor para incrementar su trascendencia o cuantía, toda vez que la imposición de una sanción similar a la previamente impuesta, resultaría insuficiente para reprimir la conducta transgresora, reiterada e ineficaz para inhibir una nueva realización de la conducta, en virtud de que, si la primera sanción incumplió con

las finalidades antes señaladas, aquellas posteriores que sean de trascendencia y cuantía aproximada a la primera, carecerían de grado alguno de sustento para considerar que cumplen con los fines represivos y disuasivos.

Así, el elemento fundamental que sustenta el incremento de una sanción cuando se actualiza la reincidencia del sujeto infractor es la existencia de conductas previas de similar naturaleza transgresoras del mismo bien jurídico, sancionadas mediante resolución firme.

Cabe agregar que la actora expone que la reincidencia prevista en el artículo 356 del Código Electoral local, debe entenderse como el elemento para el incremento de la sanción por la existencia de una falta previa decretada y sancionada mediante resolución firme, por lo que es la que debe tomarse en consideración para la individualización de las sanciones, con independencia de la norma transgredida previamente o el bien jurídico tutelado, porque, en su concepto, en dicho caso, lo relevante es la existencia de transgresiones previas al ordenamiento jurídico.

Al efecto, la argumentación de la enjuiciante es infundada, toda vez que, como se ha explicado previamente, la reincidencia que se regula en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, tiene por objeto evitar que el sujeto que reincide en la comisión de una infracción, transgreda de nueva cuenta el ordenamiento jurídico y reprimir con mayor

severidad la inobservancia reiterada a una norma jurídica o la violación a un bien jurídico.

Por ello, esta Sala Superior considera que el contenido del párrafo décimo cuarto del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, se encuentra dirigido a establecer que la reincidencia como elemento de individualización de las sanciones para el incremento de las mismas, es la de naturaleza específica, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, también resulta **infundada** la argumentación del actor en la que señala que la jurisprudencia de rubro “REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”, justifica la argumentación de que la reincidencia que debe tomarse en cuenta para la individualización de sanciones es la de naturaleza genérica.

El aspecto jurídico que se analiza en el contenido de esa tesis relevante se circunscribe a señalar que se actualiza la reincidencia cuando el sujeto que al momento de cometer el nuevo ilícito, ya tuviere la calidad de condenado por sentencia, elemento que no forma parte de la controversia que se analiza en el medio de impugnación bajo estudio.

En conclusión, si en dicho criterio no se analiza ni se define como debe entenderse la reincidencia establecida en las

SUP-JRC-242/2011

normas que regulan los procedimientos administrativos sancionadores, es evidente que no puede servir de base para sustentar las pretensiones de la actora.

En el mismo orden de ideas, también resulta **infundado** el motivo de inconformidad en el que la enjuiciante sostiene que sí se acredita la reincidencia en que incurrió el Partido Acción Nacional porque en las quejas radicadas en los expedientes CG-SEG-CMPE-002/2011, CG-SEG-CMPE-005/2011 y CG-SEG-CMPE-007/2011, ya se había sancionado al Partido Acción Nacional por violaciones en materia de propaganda.

A efecto de dar respuesta al mencionado agravio, resulta necesario tener presente que el órgano jurisdiccional local consideró que la queja radicada en el expediente CG-SEG-CMPE-007/2011, no podía servir de base para analizar si el Partido Acción Nacional era reincidente porque en dicho procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor fue la coalición “Unidos Podemos Más”.

Dicha consideración no se controvierte por la coalición actora, de manera que debe seguir rigiendo en el sentido del fallo, de ahí, que el motivo de disenso con relación a la vinculación con la queja referida, resulta inoperante.

En otro orden de ideas es infundada la alegación de la actora en lo que respecta a que las sanciones impuestas en los procedimientos administrativos sancionadores CG-SEG-CMPE-002/2011 y CG-SEG-CMPE-005/2011, resultan suficientes para

considerar la existencia de reincidencia del Partido Acción Nacional a faltas por la colocación de propaganda.

Lo infundado de los agravios radica en que la enjuiciante parte de la premisa inexacta de que se actualiza la reincidencia por el hecho de que en las sanciones impuestas en los mencionados procedimientos administrativos sancionadores derivaron de violaciones en materia de propaganda electoral y la impuesta en el procedimiento administrativo sancionador que dio origen a la cadena impugnativa del presente medio de impugnación también se refiere a dicha materia.

Lo inexacto de la premisa en que se sustenta la alegación de la actora radica en que, como se ha señalado previamente, para la actualización de la reincidencia, no basta que las conductas sean similares, pues lo relevante radica en que se transgreda el mismo bien jurídico que se pretende tutelar y, en el caso, tal y como lo razono el órgano jurisdiccional local, el bien jurídico transgredido con las conductas sancionadas en dichos procedimientos sancionatorios es distinto al tutelado en el asunto que nos ocupa.

A efecto de justificar la conclusión anterior, resulta necesario señalar que la responsable expuso que en las quejas radicadas ante el Instituto Electoral del Estado de México dentro de los expedientes CG-SEG-CMPE-002/2011 y CG-SEG-CMPE-005/2011, las conductas transgresoras del orden jurídico consistieron en pintas de propaganda en elementos del equipamiento carretero, aspecto que no se encuentra

controvertido por el actor, y por ende, deben seguir rigiendo en el sentido del fallo.

A partir de dichas consideraciones se tiene que el bien jurídico tutelado en aquellos procedimientos es la conservación optima de los bienes del Estado, ya que en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 158 del Código Electoral del Estado de México, la propaganda no podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.

Además, cabe destacar que la señalada disposición legal lleva implícita la prohibición absoluta de fijar propaganda en elementos del equipamiento carretero.

Por otra parte, la conducta en la que se sustentó el inicio del procedimiento administrativo sancionador que originó la cadena impugnativa del presente juicio de revisión constitucional electoral, consistió en la pinta en una barda de propiedad privada sin la autorización del propietario.

Ahora bien, la disposición normativa que regula la conducta imputada al Partido Acción Nacional es la prevista en la fracción II, del artículo 158 de la referida Ley Electoral, en el sentido de que *“podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario”*.

SUP-JRC-242/2011

Como se advierte, se trata de una disposición en la que no se establece una prohibición absoluta para colocar propaganda en bienes inmuebles que se encuentren bajo el régimen de propiedad privada, toda vez que se trata de una norma permisiva condicionada, porque para ejercer la autorización consagrada en dicha disposición se requiere de la autorización del propietario del bien inmueble.

Conforme con lo anterior, esta Sala Superior considera que el bien jurídico que se tutela en la norma que regula el supuesto bajo estudio es el respeto a la propiedad privada, porque si bien existe la permisión para colocar propaganda en inmuebles sujetos a dicho régimen de propiedad, lo cierto es que solamente puede operar cuando existe autorización del propietario de dicho bien.

Bajo las premisas antes descritas y atendiendo a lo razonado previamente, si la reincidencia como elemento para la individualización de las sanciones debe sustentarse en la comisión previa de conductas que lesionen el mismo bien jurídico que el infringido con las conductas imputadas en el nuevo procedimiento administrativo sancionador y, la conducta que originó al asunto bajo estudio transgredió un bien jurídico distinto al lesionado en los procedimientos administrativos sancionadores radicados en los expedientes CG-SEG-CMPE-002/2011 y CG-SEG-CMPE-005/2011, el agravio resulta **infundado**.

2. Los motivos de disenso reseñados en el punto B del resumen de agravios son **inoperantes**.

Lo anterior, en atención a que todas las manifestaciones vertidas por la coalición enjuiciante son idénticas a las que hizo valer como agravio único en el recurso de apelación local al que recayó la resolución que por esta vía se impugna.

Como se argumentó en el tercer considerando de esta ejecutoria, dada la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral, la coalición inconforme no puede limitarse a reiterar los argumentos que ya fueron objeto de análisis por parte del Tribunal Electoral del Estado de México, ignorando el estudio que sobre ellos éste llevó a cabo, sino que debe enfrentar la respuesta que se les dio, para que este órgano jurisdiccional federal se encuentre en condiciones de pronunciarse respecto a la constitucionalidad y legalidad de la resolución combatida.

A efecto de evidenciar que, en el caso concreto, las manifestaciones expuestas por la actora en la demanda que dio origen al juicio en que se actúa constituyen una simple repetición de las vertidas en el recurso de apelación local, tendentes a evidenciar la ilegalidad del acto primigeniamente impugnado, se expone el siguiente cuadro comparativo:

DEMANDA RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDA JUCIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
---------------------------------	---

AGRAVIOS	
<p>ÚNICO. FUENTE DEL AGRAVIO. Los puntos resolutiveos de la resolución de fecha doce de agosto de dos mil once, los cuales son del tenor literal siguiente: "PRIMERO. Se aprueba el proyecto de resolución remitido por la Junta General de este Instituto, en la controversia en materia de propaganda identificada con la clave CG-SG-CMPE-001/2011, en el sentido de declararla fundada con base en los razonamientos vertidos en el considerando II de esta resolución.</p> <p>SEGUNDO. Se impone al Partido Acción Nacional, una sanción consistente en una multa de 150 días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de México, equivalentes a \$8,505.00 (ocho mil quinientos cinco pesos 00/100 M. N.), cantidad que deberá ser descontada en términos del considerando III del presente fallo."</p>	<p>SEGUNDO AGRAVIO. Causa agravio la resolución que por esta vía se recurre, el hecho de que.</p>
<p>Toda vez que la autoridad electoral en su resolución de mérito, si bien es cierto que en los rubros de calificación de la falta y la sanción a imponer al partido político infractor en esta controversia electoral, lo hace en base a ciertas motivaciones, con las que pretende sostener su pronunciamiento, también es verdad que tales argumentos emitidos por dicha autoridad electoral, son insuficientes para determinar y calificar que la conducta del partido político infractor sea la impuesta en los términos que se han visto en los puntos resolutiveos de la resolución que por esta vía se recurre, ya que sus argumentos de la ahora responsable, se estiman vagos, generales e imprecisos, puesto que no detalla cómo lo ordena el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 95 y 356, las circunstancias personales del infractor, así como tampoco las de modo tiempo y lugar de su comisión, de la conducta de la que emanan los presente hechos, ya que si tomamos en consideración que en este tipo de irregularidades el bien jurídico que se tutela es la equidad en la contienda electoral, tal hecho, lo omite valorar la autoridad electoral responsable al momento de calificar y sancionar la conducta del partido político responsable, pasando por alto que en proceso electoral la equidad es un</p>	<p>Toda vez que la autoridad electoral en su resolución de mérito, si bien es cierto que en los rubros de calificación de la falta y la sanción a imponer al partido político infractor en esta controversia electoral, lo hace en base a ciertas motivaciones, con las que pretende sostener su pronunciamiento, también es verdad que tales argumentos emitidos por dicha autoridad electoral, son insuficientes para determinar y calificar que la conducta del partido político infractor sea la impuesta en los términos que se han visto en los puntos resolutiveos de la resolución que por esta vía se recurre, ya que sus argumentos de la ahora responsable, se estiman vagos, generales e imprecisos, puesto que no detalla cómo lo ordena el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 95 y 356, las circunstancias personales del infractor, así como tampoco las de modo, tiempo y lugar de su comisión, de la conducta de la que emanan los presente hechos, ya que si tomamos en consideración que en este tipo de irregularidades el bien jurídico que se tutela es la equidad en la contienda electoral, tal hecho, lo omite valorar la autoridad electoral responsable al momento de calificar y sancionar la conducta del partido político responsable, pasando por alto que en proceso electoral la equidad es</p>

<p>principio rector en toda contienda electoral y la base fundamental para la procedencia de una queja o denuncia y por qué no de una controversia en materia de propaganda, pues además es el equilibrio de las fuerzas políticas contendientes que limitan la difusión de los candidatos, de sus plataformas electorales, entre otros factores, circunstancias que paso por alto la resolutoria al aplicar e imponer la sanción de la que esta Coalición se inconforma, porque estima que debe aplicarse al Partido Político infractor una sanción mayor al advertir que la conducta desplegada y realizada por el partido político infractor es grave, porque sabía que pintaba y colocaba su propaganda electoral en un espacio de propiedad privada y además que dicho espacio se había autorizado a la Coalición que represento; por tanto, es que se estima grave el actuar del Partido Acción Nacional quien además actuó con conocimiento de causa (alevosía y ventaja). De igual forma en la aplicación de la sanción la autoridad electoral de la que emana el acto recurrido, deja de ponderar el hecho de que se trata de una barda de magnitud considerable y que sin duda impactó en el electorado, toda vez que se trata de un lugar muy transitado y que como bien lo señala la autoridad recurrida permaneció dicha propaganda por más de dos meses, lo que desde luego como ya se mencionó en líneas anteriores produce inequidad en la contienda electoral, pues no darle este alcance, ningún caso práctico tendría el hecho de que se hayan creado las condiciones de propaganda electoral que como bien sabemos son las encargadas de designar los espacios en los tiempos y formas establecidas en su reglamento correspondiente.</p> <p>Por otra parte, la responsable sostiene que no existe evidencia de que al partido político Acción Nacional se le haya impuesto una sanción por hechos similares anterior a estos; lo que no es verdad pues como se puede apreciar en los expedientes CG-SEG-CMPE-002/2011, CG-SEG-CMPE-005/2011 y CG-SEG-CMPE-007/2011, resueltos por la propia Autoridad Responsable en Sesión del 5 de agosto del año en curso</p>	<p>un principio rector en toda contienda electoral y la base fundamental para la procedencia de una queja o denuncia y por qué no de una controversia en materia de propaganda, pues además es el equilibrio de las fuerzas políticas contendientes que limitan la difusión de los candidatos, de sus plataformas electorales, entre otros factores, circunstancias que paso por alto la resolutoria al aplicar e imponer la sanción de la que esta Coalición se inconforma, porque estima que debe aplicarse al Partido Político infractor una sanción mayor al advertir que la conducta desplegada y realizada por el partido político infractor es grave, porque sabía que pintaba y colocaba su propaganda electoral en un espacio de propiedad privada y además que dicho espacio se había autorizado a la Coalición que represento; por tanto, es que se estima grave el actuar del Partido Acción Nacional quien además actuó con conocimiento de causa (alevosía y ventaja). De igual forma en la aplicación de la sanción la autoridad electoral de la que emana el acto recurrido, deja de ponderar el hecho de que se trata de una barda de magnitud considerable y que sin duda impactó en el electorado, toda vez que se trata de un lugar muy transitado y que como bien lo señala la autoridad recurrida permaneció dicha propaganda por más de dos meses, lo que desde luego como ya se mencionó en líneas anteriores produce inequidad en la contienda electoral, pues no darle este alcance, ningún caso práctico tendría el hecho de que se hayan creado las condiciones de propaganda electoral que como bien sabemos son las encargadas de designar los espacios en los tiempos y formas establecidas en su reglamento correspondiente.</p> <p>Por otra parte, la responsable sostiene que no existe evidencia de que al partido político Acción Nacional se le haya impuesto una sanción por hechos similares anterior a estos; lo que no es verdad pues como se puede apreciar en los expedientes CG-SEG-CMPE-002/2011, CG-SEG-CMPE-005/2011 y CG-SEG-CMPE-007/2011, resueltos por la propia Autoridad</p>
---	---

<p>en las que respectivamente se impuso al Partido Acción Nacional, sanciones de 150 días de salario mínimo general para la capital del Estado de México, que desde este momento se ofrecen como prueba revelando que es incongruente aducir que no existe antecedente por el que se le haya sancionado al infractor por conducta similar cuando por lo menos cuanta con tales antecedentes de apartarse de los deberes que le establece la normatividad electoral que conforme al carácter público de las documentales anteriormente descritas y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 328 párrafo del Código Electoral del Estado de México, están catalogadas con pleno valor probatorio lo cual acredita con claridad meridiana que la conducta del infractor no puede considerarse levísima cuando de manera sistemática y reiterada en este proceso electoral cometió irregularidades que esta Coalición comunico a la Autoridad Responsable en su momento, lo que en estricto derecho, revela circunstancias personales de dicho infractor que actualizan el supuesto a que se refiere la fracción III del artículo 346 del Código Comicial, en consulta esto es la comprobada reincidencia del multicitado infractor en el que alcanzaría sanción hasta por 600 veces el salario mínimo general vigente en la Capital del Toluca de Lerdo, sin dejar desapercibido que dicho partido político a su vez cometió conducta grave consistente en la violación sistemática de preceptos electorales y que esto también dejó de valorar la autoridad responsable en su fallo que por esta vía se recurre, y que desde luego a la Coalición que represente le causa agravio.</p> <p>En las relatadas consideraciones, se estima que la aplicación de la sanción a que se hace acreedor el partido Acción Nacional por la conducta y hechos denunciados es este asunto, deben estimarse graves y en consecuencia la sanción debe ser mayor a la impuesta por el Consejo General del Instituto</p>	<p>Responsable en Sesión del 5 de agosto del año en curso en las que respectivamente se impuso al Partido Acción Nacional, sanciones de 150 días de salario mínimo general para la capital del Estado de México, que desde este momento se ofrecen como prueba revelando que es incongruente aducir que no existe antecedente por el que se le haya sancionado al infractor por conducta similar cuando por lo menos cuanta con tales antecedentes de apartarse de los deberes que le establece la normatividad electoral que conforme al carácter público de las documentales anteriormente descritas y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 328 párrafo del Código Electoral del Estado de México, están catalogadas con pleno valor probatorio lo cual acredita con claridad meridiana que la conducta del infractor no puede considerarse levísima cuando de manera sistemática y reiterada en este proceso electoral cometió irregularidades que esta Coalición comunico a la Autoridad Responsable en su momento, lo que en estricto derecho, revela circunstancias personales de dicho infractor que actualizan el supuesto a que se refiere la fracción III del artículo 346 del Código Comicial, en consulta esto es la comprobada reincidencia del multicitado infractor en el que alcanzaría sanción hasta por 600 veces el salario mínimo general vigente en la Capital del Toluca de Lerdo, sin dejar desapercibido que dicho partido político a su vez cometió conducta grave consistente en la violación sistemática de preceptos electorales y que esto también dejó de valorar la autoridad responsable en su fallo que por esta vía se recurre, y que desde luego a la Coalición " Unidos por Ti" que represente le causa agravio.</p> <p>En las relatadas consideraciones, se estima que la aplicación de la sanción a que se hace acreedor el partido Acción Nacional por la conducta y hechos denunciados es este asunto, deben estimarse graves y en consecuencia la sanción debe ser mayor a la impuesta por el Consejo General del Instituto</p>
---	---

<p>Electoral del Estado de México, en su resolución de fecha doce de agosto del año en curso, en esa virtud se estima que debe modificarse la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, por las razones expuestas en los agravios de mérito.</p> <p>Así las cosas, se estima que debe modificarse la resolución impugnada y en su lugar declarar fundado el agravio y como consecuencia de ello sancionar al Partido Acción Nacional, en una adecuada individualización de la sanción por incurrir en conductas pendientes a desestabilizar el normal desarrollo del proceso electoral toda vez que el infractor es conocedor de sus deberes como lo es abstenerse de colocar propaganda en los términos que se demostró en la controversia antecedente del presente Medio de Impugnación, en consecuencia por incumplir las disposiciones legales antes invocadas, reiteramos se debe acudir a lo dispuesto por el numeral 346 fracción III, del Código Comicial en consulta o bien el precepto 355 fracción I inciso a) que incrementaría de manera sensible pero ajustada a derecho la materia de la impugnación.</p> <p>En el contexto planteado la Autoridad Responsable no cumple con el deber de exhaustividad al individualizar la sanción impuesta que parte como consecuencia de haber acreditado violación a la Normatividad Comicial, pues afirma en la foja 18. De su resolución haber practicado en el archivo de su pertenencia que el partido político infractor no ha sido sancionado por una irregularidad como la que se analiza por ende sostiene que no se actualiza la reincidencia en la comisión de la falta lo cual se contradice en virtud de que ni siquiera resultaba necesario revisar en sus archivos pues bastaría remitirse a lo actuado en la Sesión del de agosto del año en curso y comprobar la plena reincidencia del partido político infractor como se demuestra plena y legalmente con los expedientes CG-SEG-CMPE-002/2011, CG-SEG-CMPE-005/2011 y CG-SEG-CMPE-007/2011, resueltos por la propia Autoridad Responsable redundo en Sesión del 5 de agosto del año en curso en las que respectivamente se impuso al Partido</p>	<p>Electoral del Estado de México, en su resolución de fecha doce de agosto del año en curso, en esa virtud se estima que debe modificarse la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, por las razones expuestas en los agravios de mérito.</p> <p>Así las cosas, se estima que debe modificarse la resolución impugnada y en su lugar declarar fundado el agravio y como consecuencia de ello sancionar al Partido Acción Nacional, en una adecuada individualización de la sanción por incurrir en conductas pendientes a desestabilizar el normal desarrollo del proceso electoral toda vez que el infractor es conocedor de sus deberes como lo es abstenerse de colocar propaganda en los términos que se demostró en la controversia antecedente del presente Medio de Impugnación, en consecuencia por incumplir las disposiciones legales antes invocadas, reiteramos se debe acudir a lo dispuesto por el numeral 346 fracción III, del Código Comicial en consulta o bien el precepto 355 fracción I inciso a) que incrementaría de manera sensible pero ajustada a derecho la materia de la impugnación.</p> <p>En el contexto planteado la Autoridad Responsable no cumple con el deber de exhaustividad al individualizar la sanción impuesta que parte como consecuencia de haber acreditado violación a la Normatividad Comicial, pues afirma en la foja 18. De su resolución haber practicado en el archivo de su pertenencia que el partido político infractor no ha sido sancionado por una irregularidad como la que se analiza por ende sostiene que no se actualiza la reincidencia en la comisión de la falta lo cual se contradice en virtud de que ni siquiera resultaba necesario revisar en sus archivos pues bastaría remitirse a lo actuado en la Sesión del de agosto del año en curso y comprobar la plena reincidencia del partido político infractor como se demuestra plena y legalmente con los expedientes CG-SEG-CMPE-002/2011, CG-SEG-CMPE-005/2011 y CG-SEG-CMPE-007/2011, resueltos por la propia Autoridad Responsable redundo en Sesión del 5 de agosto del año en curso en las que respectivamente se impuso al Partido</p>
---	---

<p>Acción Nacional, sanciones de 150 días de salario mínimo general para la capital del Estado de México, al tenerse por demostradas las responsabilidades en los diversos hechos que fueron materia de las tres controversias descritas y que desde este momento se ofrecen como prueba revelando que es incongruente, el fallo combatido en lo referente a la individualización, calificación y graduación de la sanción en mérito por lo que se le solicita se sustituya por otra que atienda la magnitud de los valores tutelados por los mandatos y prohibiciones en materia de colocación y fijación de propaganda previstos en el numeral 158 del pluricitado código comicial para todos los fines y efectos legales subsiguientes pues se deja en claro la reiteración de la fracción y por consiguiente la vulneración sistemática de una obligación que en su caso corresponde su adecuada graduación al Tribunal <i>Ade quem</i>, al que me conduzco con el mecanismos que se ejercita consistente en el sistema de medios de impugnación previsto por la Legislación Electoral, para garantizar la legalidad de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Estado de México.</p>	<p>Acción Nacional, sanciones de 150 días de salario mínimo general para la capital del Estado de México, al tenerse por demostradas las responsabilidades en los diversos hechos que fueron materia de las tres controversias descritas y que desde este momento se ofrecen como prueba revelando que es incongruente, el fallo combatido en lo referente a la individualización, calificación y graduación de la sanción en mérito por lo que se le solicita se sustituya por otra que atienda la magnitud de los valores tutelados por los mandatos y prohibiciones en materia de colocación y fijación de propaganda previstos en el numeral 158 del pluricitado código comicial para todos los fines y efectos legales subsiguientes pues se deja en claro la reiteración de la fracción y por consiguiente la vulneración sistemática de una obligación que en su caso corresponde su adecuada graduación al Tribunal <i>Ad quem</i>, al que me conduzco con el mecanismos que se ejercita consistente en el sistema de medios de impugnación previsto por la Legislación Electoral, para garantizar la legalidad de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Estado de México.</p>
---	--

Del cuadro anterior se desprende que los agravios hechos valer por la Coalición “Unidos por Ti”, en ambas demandas, están encaminados a demostrar la ilegalidad del acto primigeniamente impugnado, a saber, la resolución de doce de agosto de este año, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en el expediente CG/SEG/CMPE/001/2011.

De ahí que, en la demanda que originó el juicio que se resuelve, lejos de combatir las consideraciones expuestas por la autoridad responsable al resolver el recurso de apelación local, la incoante realiza meras reiteraciones textuales de los agravios esgrimidos en la instancia primigenia.

SUP-JRC-242/2011

Como puede advertirse de lo anterior, los agravios que la coalición enjuiciante pretende sean analizados por esta Sala Superior, constituyen manifestaciones que ya fueron planteadas ante el Tribunal responsable, motivo por el cual, no pueden ser objeto de estudio en este juicio de revisión constitucional electoral, porque es un medio de impugnación de estricto derecho y, por tanto, en términos del artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no es procedente la suplencia de la queja deficiente.

3. Por lo que atañe al agravio resumido en el apartado C precedente, esta Sala Superior califica el mismo de **infundado** por una parte e **inoperante** en otra, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

El motivo de inconformidad bajo estudio se centra en dos aspectos principales; en el primero de ellos se aduce que la responsable incumplió con el principio de exhaustividad porque omitió realizar diligencias para allegarse de los elementos necesarios para acreditar la reincidencia en que incurrió el Partido Acción Nacional y el segundo radica en que el órgano jurisdiccional responsable analizó indebidamente los motivos de inconformidad encaminados a demostrar la existencia de violación a principios constitucionales.

El agravio bajo estudio resulta **infundado** por cuanto hace a la afirmación de que la responsable debió realizar las diligencias para mejor proveer para allegarse de mayor información que le sirviera de sustento para comprobar que el Partido Acción Nacional es reincidente.

Lo anterior, debido a que la realización de las diligencias para mejor proveer se constituyen como una potestad a cargo

que la autoridad resolutora, quien durante la sustanciación del medio de impugnación tiene la posibilidad discrecional de decidir si es necesario llevarlas a cabo o no.

Así se advierte que en el artículo 330, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, se establece que el Consejo General o el Tribunal deberán allegarse de los elementos que estimen necesarios para dictar sus resoluciones.

Como puede constatarse, el sistema de medios de impugnación en materia electoral en la entidad federativa que nos ocupa regula la realización de tales diligencias como una potestad del tribunal local.

En el mismo sentido, esta Sala Superior ha considerado en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 09/99 que el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de este tipo de diligencias en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad discrecional del órgano resolutor.

Atento a lo anterior, resulta infundada la alegación de la parte actora al pretender que la responsable realizara la diligencia para comprobar con la autoridad administrativa electoral del Estado de México, si en los expedientes radicados ante la misma obraba algún expediente con resolución firme en la que se haya impuesto al Partido Acción Nacional una sanción por la colocación de propaganda en propiedad privada sin la autorización del propietario respectivo.

Por otra parte, cabe precisar que el tribunal responsable tampoco se encontraba obligado a requerir a las autoridades

(electoral y ministerial) el acceso a los documentos que obraran en su poder, en términos de lo dispuesto por el artículo 311, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, en el que se dispone:

Artículo 311.- Los Medios de Impugnación deberán presentarse ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución reclamada, mediante escrito que deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...
VI.- Ofrecer y aportar las pruebas, dentro de los plazos para la interposición de los medios de impugnación previstos en este Código; mencionar, en su caso, las probanzas que habrán de aportarse dentro de dichos plazos y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieran sido entregadas.

..."

Lo anterior, pues de acuerdo con el contenido del numeral antes transcrito, para que el tribunal responsable estuviera obligado a requerir a las autoridades correspondientes los medios de prueba relacionados con sanciones impuestas al Partido Acción Nacional por la colocación de propaganda en propiedad privada sin la autorización del propietario, era necesario que la promovente justificara ante la autoridad jurisdiccional local que solicitó las pruebas oportunamente, por escrito, ante la autoridad correspondiente, y que éstas no le hubieran sido entregadas.

Por otra parte, es **inoperante** la afirmación del actor en la que señala que la responsable analizó indebidamente los agravios que le fueron planteados.

La calificación del motivo de inconformidad radica en que se trata de una manifestación genérica e imprecisa, toda vez

que no se expresan argumentos ni se aportan medios probatorios tendentes a demostrar lo indebido del estudio efectuado por esa autoridad.

De esta manera, si la enjuiciante no señala las razones por las que considera que los agravios planteados se atendieron indebidamente y mucho menos controvierte las consideraciones expuestas por el órgano jurisdiccional local, se imposibilita a esta Sala Superior a realizar un estudio sobre la constitucionalidad y legalidad de las consideraciones en que la responsable sustentó su determinación, pues se trata de un medio de impugnación de estricto derecho en el que no procede la suplencia de la queja ante la expresión de agravios deficientes.

En virtud de que los agravios analizados en la presente ejecutoria han resultado infundados e inoperantes, según el caso, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación identificado con la clave RA-99/2011.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la Coalición “Unidos por Ti” en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por **oficio**, acompañando copia certificada de esta sentencia, al

SUP-JRC-242/2011

Tribunal Electoral del Estado de México y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JRC-242/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO